



La responsabilidad del Estado por el daño causado por automóviles de su titularidad o guarda en supuestos de “transporte benévolo” **Segunda parte: posibles soluciones ante el nuevo marco normativo** **Por Manuel Celedonio Malbrán¹**

I. Introducción

En la anterior entrega se desarrollaron las diferentes soluciones brindadas por nuestro Alto Tribunal en materia de responsabilidad estatal por los daños provocados por automóviles de su propiedad o guarda en supuestos de “transporte benévolo” de la víctima. En esta oportunidad, analizaremos cuál es el impacto de la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado en esta temática, y las posibles soluciones ante ello.

II. La noción de “transporte benévolo”

No existe previsión legal acerca de esta modalidad de transporte y menos aún un concepto fijado normativamente. Hago hincapié en esto ya que dada la particularidad del tema ante el cual nos encontramos resulta importante tener en claro el concepto del mismo.

Calificada doctrina ha dicho que existe transporte benévolo cuando el conductor de un vehículo, por un acto de cortesía y con intención de beneficiar a otro, lo traslada de un punto a otro, sin que la persona favorecida con el transporte se obligue a prestación alguna.² Asimismo, y con un criterio un tanto más amplio, se ha afirmado también que “el transporte benévolo es todo aquel que se da cuando el conductor o responsable del vehículo invita (propriadamente dicho) o asiente (complaciente) en conducir a una persona o un objeto de un lugar a otro, por simple acto de cortesía y sin que se otorgue o efectúe algo a manera de contraprestación por el traslado”.³ De este modo, puede afirmarse que la característica esencial del transporte benévolo es el desinterés del transportador, el ánimo de “gauchada” o complacencia de llevar a otra persona sin buscar beneficio directo ni indirecto alguno.⁴ Este hecho se caracteriza por ser un acto altruista, un servicio que responde a un sentimiento de amistad o de solidaridad humana.

Sentado ello, corresponde recordar que –como vimos en la anterior entrega- la Corte Federal ha reconocido plenamente la responsabilidad estatal en este tipo de supuestos, recurriendo para ello al art. 1113 del Código Civil. Así, en “*Melnik de Quintana, Mirna E. y otro c. Carafi, Juan M. y otros s/rec. De hecho deducido por Prats, Gustavo A.*”, el Alto Tribunal sostuvo que “*el argumento dado para eximir a la propietaria del vehículo importa crear pretorionalmente una causal de exoneración de responsabilidad no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico pues, por tratarse de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa, basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquélla, quedando a cargo del dueño acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. La supuesta participación en la creación del riesgo del transportado no implica –salvo circunstancias excepcionales- la culpa de la víctima, ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone del dueño o guardián*”.⁵

III. La omisión de este supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en la Ley 26.944

Una vez sentada la postura del Címero Tribunal Nacional en relación a la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por vehículos de su propiedad o guarda, cabe preguntarse ¿qué solución nos brinda para esta situación la nueva Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado?

El art. 1º prevé que dicha ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas, a la cual califica de “objetiva y directa”. Recalca también que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Por su parte, el art. 2º establece como eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos: a) *Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;* b) *Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.*

Un exhaustivo análisis de la ley permite advertir que la misma no ha contemplado como un supuesto de responsabilidad estatal a los daños que pudieran producirse por el “riesgo de la cosa” de su propiedad o

¹ Docente de “Derecho Procesal Administrativo” de la Universidad Nacional de Córdoba, de “Derecho Procesal Público” en la Universidad Empresarial Siglo XXI y de “Derecho Administrativo” en la Universidad Blas Pascal.

² Llabias, Jorge, “Responsabilidad civil originada en el transporte benévolo”, L.L. 150-935.

³ Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones” t. II, N° 1573, ps. 346/348.

⁴ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 394.

⁵ CSJN, 23/10/2001.

guarda. Ello así por cuanto el caso contemplado en el artículo 3° inc. d),⁶ la responsabilidad por falta de servicio, no resulta a mi entender comprensiva de este tipo de responsabilidad extracontractual ilegítima.

Cabe preguntarse entonces, ¿qué solución tendría –bajo la normativa actual vigente- un hecho dañoso como el analizado en este trabajo?

IV. La responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Inicialmente, y ante el vacío legal existente en la Ley 26.944 para este supuesto de responsabilidad estatal, considero oportuno traer a colación lo normado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994.⁷ La Sección 7ª de “Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades” establece en su art. 1757 bajo el título “*Hecho de las cosas y actividades riesgosas*” que “*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*”.

Por su parte, el art. 1758 –referido a los “*sujetos responsables*”- indica que “*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...*”. Asimismo, en la Sección 9ª de “Supuestos especiales de responsabilidad” prevé el art. 1769 que “*Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*”.

Ahora bien, la posibilidad de llenar el vacío legal creado por la Ley 26.944 a través de estas previsiones se desvanece a poco que advertimos que el art. 1764 excluye de manera expresa a la responsabilidad del Estado del ámbito de los citados artículos, ya sea de manera directa o subsidiaria.⁸ De ese modo, el interrogante subsiste.

V. Propuestas

En lo que hace a la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por los vehículos de su propiedad o guarda, y en particular en los casos en que ha existido “transporte benévolo” de la víctima, cabe preguntarse -en primer lugar- si corresponde aplicar o no la ley de responsabilidad del Estado. Si se considera que es factible su aplicación, mediante una interpretación flexible de la “falta de servicio”, será preciso tener presente que en el caso particular no sería procedente el eximente establecido en el art. 2° inc. b, esto es, el hecho de la víctima, pues -tal como se resolvió en la causa “Melnik de Quintana”- la circunstancia de que exista una situación de transporte benévolo no exime al dueño de la cosa riesgosa, desde que “la supuesta participación en la creación del riesgo del transportado no implica –salvo circunstancias excepcionales- la culpa de la víctima, ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad”.

Por el contrario, si se entendiera que no resulta aplicable la Ley 26.944, el operador jurídico se encontrará en la disyuntiva de tener que rechazar una demanda que –de haber sido resuelta unos meses antes- hubiera tenido acogida favorable. Dicha solución, a mi entender, no resulta razonable sobre todo si se tiene en cuenta el “Principio de Progresividad”,⁹ de acuerdo al cual, una vez reconocido un derecho por el ordenamiento jurídico el Estado tiene vedado adoptar una conducta regresiva por medio del dictado de normas jurídicas que empeoren la situación del titular de ese derecho.

Por ello, siguiendo este principio y teniendo en cuenta toda la labor jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la aplicación del art. 1113 del Código Civil, considero que es posible retomar la orientación planteada en el tan recordado fallo “Barreto”,¹⁰ que reconoció la posibilidad de recurrir a la aplicación analógica del Código Civil aún cuando la responsabilidad constituye una materia de derecho público. En función de ello, debe acudirse para resolver los casos de responsabilidad estatal como “dueño o guardián” a los arts. 1757, 1758 y 1769 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, todo a la luz de los principios del derecho público en general y las pautas específicas de la Ley 26.944. Lo contrario equivaldría negar el principio de progresividad.

⁶ Art. 2°, inc. d Ley 26.944: “*Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado*”.

⁷ Promulgada el 7/10/2014.

⁸ Ley N° 26.994, Artículo 1764: Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

⁹ Considerando Cuarto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁰ CSJN, Fallos: 329:759.